

TITULO UNDECIMO.

DE LOS LADRONES, I RUFIANES, VAGAMUNDOS,
i Egipcianos.

AUTO I. 178. 1. Parte.
Los Gitanos se apliquen à la labranza, i cultura de la tierra; i los oficios, que se mandan por las leyes tengan, estando de asiento en los Lugares, sean los tocantes à la misma labranza.

El Consejo en Madrid à 5. de Octubre 1611. à Consulta. lib. 5. fol. 7.

Viendo visto el Consejo los graves daños, que se seguian de no executar las penas impuestas por Leyes de estos Reinos (a) contra los Gitanos, ò Egipcianos, i de consentirles usar de otros oficios, que no fuessen los tocantes à la labranza, i cultura de la tierra, mandaron que se advierta à los Alcaldes de esta Corte, i demàs Justicias de ella, i de esta Villa, i se escriba à los Alcaldes de Chancillerias, i Audiencias, i à los Corregidores, i demàs Justicias, à quien esto (b) toca, guarden, i cumplan todo lo contenido en las leyes tocante à los dichos Egipcianos, executando en ellos las penas, que les estàn impuestas, en que uvieren incurrido, ò incurrieren sin remision alguna: I que, en quanto por la (c) lei 12. tit. 11. lib. 8. de la Recop. se manda à los dichos Egipcianos que cada uno de ellos vivan por oficios conocidos, que mejor supieren aprovecharse, estando de estada en los Lugares, donde acordaren assentar, ò tomar vivienda de Señores, à quien sirvan, se entienda que los oficios han de ser los tocantes à la labranza, i (d) cultura de la tierra, i no otros; sò la pena contenida en la lei 13. del dicho tit. 11.

AUTO II.

Recojanse las mugeres perdidas, i llevense à la Galera, dando cuenta los Alcaldes en las relaciones diarias.

Phelipe IV. en Madrid à 11. de Julio de 1661.

Por diferentes ordenes tengo mandado se procuren recoger las mugeres (a) perdidas; i echo menos que en las (b) relaciones

AUTO I. (a) L. 12. 13. 14. 15. 16. i 17. Aut. 5. 7. 8. 9. 12. 13. 14. loc. tit. (b) Num. 2. Remis. tit. 6. lib. 2. (c) L. 12. glor. (b) l. 17. i Aut. 5. i 7. cap. 4. de este tit. (d) L. 17. i Aut. 5. i 7. de este titulo.
AUTO II. (a) Aut. 34. gl. (b) Aut. 61. tit. 6. lib. 2. l. 13. gl. (c) Aut. 5. 7. cap. 11. i 13. Aut. 10. i 11. al fin hoc tit. (b) Aut. 35.

que se me remiten por los Alcaldes, no se me dà cuenta de còmo se executa; i porque tengo entendido que cada dia crece el numero de ellas, de que se ocasionan muchos escandalos, i perjuicios à la causa publica, dareis orden à los Alcaldes que cada uno en sus Quarteles (c) cuide de recogerlas, visitando las possadas, donde viven, i que, las que se hallaren solteras, i sin oficio en ellas, i todas las que se encontraren en mi Palacio, Plazuelas, i calles publicas, de la misma calidad se prendan, i lleven à la Casa de la Galera, donde estèn el tiempo que pareciere conveniente; i de lo que cada uno obrare me dà cuenta en las (d) relaciones, que de aqui adelante hicieren con toda distincion: i porque no pueda aver excusa en la execucion de esta orden, por decir no ai medios, con que las sustentare; ordenareis à uno de los Alcaldes acuda à mi Confessor, con quien se ajustarà lo que se ha de dàr para el sustento de ellas, i donde se ha de poner, para que estè pronto, i por esta razon no se falte à executar lo mandado.

AUT. III. Fol. 317. Tom. 3. Pragm.

La orden, que se ha de tener en la prison, i castigo de los Vandidos, i gente perdida; concediendo perdon à los que los entregaren vivos, ò muertos à las Justicias.

El mismo à 15 de Junio, i 6. de Julio de 1663. por Pragm. publicada en dicho dia.

Ordenamos, i mandamos que qualesquier delinquentes, i salteadores, que anduvieren en cuadrillas, robando (a) por los caminos, ò poblados, i aviendo sido llamados por edictos, i pregones de tres (b) en tres dias como por caso acaecido en nuestra Corte, no parecieren ante los Jueces, que procedieren contra ellos à compurgarse de los delitos de que son acusados; i sustanciado el processo en (c) rebeldia, sean declarados, tenidos, i reputados como por el tenor de la presente Pragmatica los declaramos por re-

glor. (f, i, j) Aut. 59. i lei 20. cap. 13. 17. i 18. tit. 6. lib. 2. (c) L. 20. glor. (a) i Aut. 35. gl. (a, b, i, r) tit. 6. lib. 2. (d) Aut. 35. glor. (f, r, i, u) tit. 6. lib. 2. i glor. (b) de este tit. AUT. III. (a) L. 2. i 1. tit. 12. de este lib. i Aut. 14. hoc tit. (b) L. 7. gl. (c, d) tit. 6. lib. 2. i 13. gl. (d, e, i, y) tit. 10. lib. 4. (c) Dicha l. 7. al med. tit. 6. lib. 2. i l. 3. tit. 10. lib. 4.

rebeldes, contumaces, i vandidos publicos, i permitimos que qualquiera persona de qualquier estado, i condicion que sea pueda libremente ofenderlos, matarlos (d), i prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayendolos vivos, ò muertos ante los Jueces de los distritos, donde fueren presos, ò muertos: i que pudiendo ser avidos, sean arrastrados, ahorcados (e), i hechos quartos, i puestos por los caminos, i Lugares donde uvieren delinquido, i sus bienes sean confiscados para nuestra Camara: i por esta nuestra Lei, i Pragmatica damos poder, i facultad para substanciar los processos en rebeldia, i declarar, i publicar por vandidos (f) à los tales delinquentes, à todos los Corregidores, i Justicias, assi Realengos, como de Señorío, que segun el ministerio, i jurisdiccion de sus oficios puedan proceder à executar pena capital: i assimismo les damos facultad, i comision para que en seguimiento de los tales delinquentes puedan salir de sus (g) distritos, i entrar en qualesquier otros à prenderlos, i para executar dichas prisiones, se correspondan, i convoquen las Justicias, i Corregidores comarcanos, ayudandose (h) con gente, i otros qualesquiera medios, de manera que se consiga seguramente el efecto.

I caso que los dichos salteadores sean presos, sin embargo de que conforme à la lei 3. tit. 10. lib. 4. de la nueva Recop. la sentencia pronunciada en ausencia, i rebeldia, preso despues el reo, en qualquiera tiempo avia de ser oido en quanto à las penas (i) corporales, i no se devian executar las pecuniarias hasta passado (j) el año de la pronunciacion de la sentencia; ordenamos; i mandamos que las penas corporales, en que fueren condenados en rebeldia, se executen en sus personas, luego (k) que los dichos vandidos fueren presos, sin oírles, ni formar nuevo processo, i las pecuniarias en sus bienes, luego que se pronunciare la sentencia, sin esperar à que pase el año despues de la pronunciacion, sino que sean executadas como sentencias passadas en cosa (l) juzgada, verè, & non fide, i sin embargo de apelacion,

Tom. III.

(d) Aut. 9. glor. (f) hoc tit. i glor. (d) hoc Aut. (e) Aut. 3. gl. (b) tit. 2. i 13. tit. 13. lib. 1. (f) Este Aut. gl. (a, i, x) i Aut. 4. hoc tit. (g) Aut. 7. gl. (a, o, i, o, 3.) tit. 1. Aut. 4. i 8. i l. 16. c. 4. hoc tit. i l. 15. glor. (e) tit. 26. hoc lib. l. 7. glor. (e) tit. 3. lib. 4. i glor. (r) de este Aut. (h) Aut. 12. i 16. hoc tit. i l. 6. tit. 22. de este lib. i Aut. 2. glor. (m, a.) tit. 10. lib. 7. (i) L. 3. glor. (r, i, u) tit. 10. lib. 4. (j) Dicha l. 3. antes de la glor. (r) tit. 10.

porque essa fuerza queremos, i mandamos que tengan desde el dia de la pronunciacion, no obstante la dicha lei 3. i otras qualesquier Leyes de estos Reinos, porque en estos casos, i en quanto à los dichos vandidos las derogamos, i anulamos, quedando en su fuerza, i vigor para los demàs casos: mas si alguno de los dichos delinquentes, aunque sea despues de declarado por vandido, se viniere à presentar (m) de su voluntad, en tal caso se guarde con èl la forma dada en la dicha lei 3.

I para que con mas facilidad, i brevedad sean castigados los dichos salteadores, i vandidos, es nuestra voluntad que qualquiera vandido, que, despues de la publicacion de esta nuestra Pragmatica, i aunque sea dos años despues, prendiere, ò matare, i entregare (n) à qualquiera Justicia de estos Reinos otro vandido, que mereciere pena de muerte, se le perdone, como por la presente le perdonamos sus delitos, i se le alzarà el Vando, i se le remitirà todas las demàs penas, en que avia incurrido por sus delitos, aunque por ellos no estuviesse condenado, ni vandido; pero si el que matare, ò prendiere algun vandido, i lo entregare à nuestras Justicias, no fuere vandido, sino que uviesse cometido otros delitos, se le remitirà las penas, en que por ellos avia incurrido, salvo (o) el crimen de heregia, i de lessa Magestad, i de moneda falsa, porque los tales es nuestra voluntad, que por ningun caso sean perdonados; i si el que entregare alguno de los dichos vandidos vivo, ò muerto, no uviere cometido delito, queremos que, si el dicho vandido fuere cabeza de cuadrilla, ò tropa, se le conceda indulto para dos delinquentes, los que èl nombrare, presos, ò ausentes; i si no fuere cabeza de cuadrilla, se le conceda el indulto para un delincente, como no sea de los salteadores (p) vandidos, ni aya cometido alguno de los tres (q) crímenes exceptuados; i es nuestra voluntad que gocen de los dichos indultos, aunque prendan, ò maten à los dichos foragidos fuera del distrito de la Jurisdiccion donde se uviere procedido contra ellos, para que puedan en qualquier parte,

Nnnnn 2

lib. 4. (k) Dicha l. 3. glor. (u) tit. 10. lib. 4. (l) Lei 2. glor. (b, i, b.) tit. 26. de este lib. (m) Dicha l. 3. antes de la glor. (q) tit. 10. lib. 4. Aut. 16. cap. 18. i Aut. 12. cap. 5. de este tit. (n) Este Aut. glor. (u) Aut. 7. cap. 15. de este titulo. i Aut. 16. cap. 18. glor. (c, 3.) tit. 21. lib. 5. (o) Lei 1. glor. (b, i, c.) tit. 25. de este lib. (p) Glor. (a, i, f.) de este Auto. (q) Glor. (o) de este Auto.

i (r) Lugar de estos nuestros Reinos, i Señorios prender, ó (s) matar, i ofender los dichos vandidos.

3 I porque la experiencia ha mostrado que, si los salteadores no tuviessen quien los receptasse, encubriessse, i socorriessse, no podrian conservarse mucho tiempo; ordenamos, i mandamos que ninguna persona, de qualquier condicion que sea, pueda (t) receptar, ni encubrir en su casa, huerta, cortijo, ó heredad à ninguno de los dichos salteadores, ni los pueda socorrer, ni socorra voluntariamente con bastimentos, vestido, polvora, balas, ni otro genero de armas, ni les dè avisos, ni les sirva de espia, pena à los que lo contrario hicieren de muerte natural, que mandamos se execute irremissiblemente; salvo si el que por esta causa fuere condenado, entregare (u) vivo, ò muerto alguno de los vandidos, porque en este caso queremos que goce del indulto, i le sea remitida la pena, en que avia incurrido, como por la presente se la remitimos, i perdonamos; i ordenamos, i mandamos à las Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorios que, à los que uvieren declarado por vandidos (x) en la forma dicha en esta Pragmatica, los publiquen, i hagan publicar por tales, escribiendo sus nombres, i poniendolos en las plazas, i partes publicas de los Lugares, para que à todos sea notoria la calidad, i penas del Vando, i permission de prenderlos, ò matarlos libremente: i segun fuere la atrocidad, i calidad de las culpas, i delitos, en que ayán sido culpados, puedan señalar premio, i (y) talla para los que los entregaren vivos, ò muertos ante las Justicias; i esta Pragmatica queremos se observe, guarde, i cumpla desde el dia de su (z) publicacion.

AUTO IV. 23. 2. Parte.

Las Justicias persigan à los vandidos en sus distritos, i en caso necesario lo bagan fuera de su Jurisdiccion con Ministros à costa de los culpados, dando cuenta al Consejo, pena de privacion à los omisos.

El Consejo en Madrid à 28. de Septiembre de 1686.

LAS Justicias de estos Reinos en sus distri-

(r) Glor. (g) hoc Aut. i Aut. 1. glor. (r) tit. 8. de este libro. (s) Glor. (d) hoc Aut. (c) L. 9. glor. (d) hoc tit. 1.2. tit. 3. l. 5. glor. (a) b) tit. 12. J. A. tit. 18. l. 6. tit. 22. i l. 15. gl. (h) tit. 26. Aut. 1. glor. (o) tit. 8. hoc lib. (u) Este Aut. glor. (n) (x) Glor. (a) i f) hoc Aut. (y) L. 16. cap. 3. glor. (h) hoc tit. (z) Aut. 16. cap. 20. glor. (n) 3. tit. 21. lib. 5. i Aut. 5. glor. (j) hoc tit. AUT. IV. (a) Aut. 3. glor. (a, f, i, x, y) hoc tit. (b) L. 16. glor. (m) Aut. 3. glor. (p) Aut. 8. i 7. de este tit. i Aut. 7. glor. (c, i, u) tit. 1. hoc lib. (c) Aut. 9. tit. 1. hoc lib. i Aut. 4. tit.

tos, i Jurisdicciones persigan los (a) vandidos, que anduvieren en sus distritos, i Jurisdicciones, procediendo en ello conforme à Derecho; i siendo necesario salir en su seguimiento (b) de sus Jurisdicciones, lo hagan con termino de 15. dias, nombrando Ministros (c) de su Audiencia, i à costa de los (d) culpados, i de lo que fueren obrando vayan dando cuenta al Consejo por mano del señor, que està encargado de ello; i lo cumplan, pena de que, si fueren omisos (e) en el cumplimiento de ello, se les suspenderà, i privarà de oficio conforme al cargo de omision, que se les hiciere, sin que sea necesario esperar para ello al tiempo de la Residencia.

AUT. V. Fol. 190. Tom. 3. Pragm.

Guardense las leyes contra bombres, i mugeres de mal vivir, que para continuar sus excessos toman el nombre de Gitanos.

Carlos II. en Madrid à 20 de Noviembre de 1692. por Pragm.

DEseando que aora, i de aqui adelante se observe, i guarde inviolablemente lo dispuesto por las leyes 12. 13. 14. 15. i 16. tit. 11. lib. 8. de la Rec. visto por los del nuestro Consejo, i con nos consultado, mandamos que en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, cuya vecindad sea de mil vecinos abaxo, assistan, ni se avecindan (a) Gitanos, ni Gitanas, i que los que en estos nuestros Reinos se avecindaren en los que tuvieren de mil (b) vecinos arriba, para subsistir, i permanecer en ellos, como los demás vecinos, sea para aplicarse precisamente à la labor, i cultura (c) de las tierras, i no à otro oficio, ni empleo alguno; à los quales prohibimos el que puedan andar en traje de Gitanos, ni hablar la lengua, i (d) gerigonza de que usan, para parecerse à ellos: Que no puedan vivir, ni se les consenta en barrios separados, sino (e) mezclados con los vecinos de dichos Lugares; i tambien les prohibimos el que puedan salir (f) à las Ferias, ni llevar à ellas cavalgaduras (g) mayores, ni menores, ni fuera de las Ferias trocarlas, ni venderlas, si no fuere con testimonio de Escrivano público, por don-

13. lib. 2. (d) L. 8. tit. 1. hoc lib. i Aut. 8. glor. (f) tit. 14. lib. 2. (e) L. 16. gl. (r) b. tit. i l. 22. cap. 4. tit. 21. lib. 5. en las Declar. AUT. V. (a) Aut. 7. cap. 3. de este tit. (b) L. 15. glor. (c) hoc tit. (c) L. 17. Aut. 1. glor. (d) l. 12. glor. (b) i l. 14. glor. (b) de este tit. (d) Aut. 7. cap. 11. l. 16. glor. (h) i g, y) i l. 15. glor. (d) hoc tit. i Aut. 6. glor. (b) tit. 2. hoc lib. (e) Dicha l. 16. glor. (c, i l) i Aut. 7. cap. 11. hoc tit. (f) Dicha l. 16. glor. (b) i Aut. 7. cap. 9. de este tit. (g) L. 15. glor. (c) l. 14. glor. (c) i Aut. 7. cap. 5. de este título.

donde conste averlas criado en sus casas; i queremos que, el que contraviniere à lo referido, ò qualquier cosa de ello, sea condenado en ocho años (b) de Galeras, donde sean llevados luego, para que sirvan en ellas dicho tiempo, dando cuenta primero à los del nuestro Consejo, para que con su orden se execute: i assimismo es nuestra voluntad que vos las dichas Justicias visiteis sus casas de ordinario, i hallandoles en ellas bocas de (i) fuego, ò encontrandoles con ellas en los caminos, ò en otra qualquiera parte, los prendais, i por el mismo hecho los embieis à las dichas Galeras, en las quales nos sirvan por tiempo de ocho años: todo lo qual queremos se publique en cada Ciudad, Villa, ò Lugar de estos nuestros Reinos, Cabeza de Partido, para que obligue dentro de dos (j) meses de la publicacion, i passado este termino, se executen las penas referidas en las dichas leyes en los transgresores de ellas; i que las Justicias tengan particular cuidado en su observancia, apercibiendolas que, además de que será cargo grave de Residencia, (i) de proceder contra los omisos à lo que uviere lugar de Derecho), seràn por su cuenta (k) todos los daños, que se causaren por los dichos Gitanos por defecto de no darse entero cumplimiento à lo que vè expressado, i de lo que en razon de ello se obrare, iràn dando cuenta à los del nuestro Consejo por mano de nuestro Fiscal, el qual la tendrá de como se cumple esta nuestra Carta; de que queremos se ponga traslado en los Libros (l) de Ayuntamiento de cada Ciudad, Villa, i Lugar, i que el Escrivano de èl tenga obligacion de hacerla notoria à las Justicias, para que cumplan con su tenor.

AUTO VI.

A los vagamundos se assista en la carcel con un real del caudal de lanzas.

El mismo en Madrid à 25. de Febrero de 1692.

A Los vagamundos, que se prendieren en esta Corte, se les assista (a) todos los dias, que estuvieren en las carceles, con un real de vellon al día del caudal de servicio de lanzas, dando orden al Depositario General de dicho caudal.

(b) L. 16. entre la glor. (j, i k, y) i Aut. 7. cap. 6. i 2. glor. (b) hoc tit. (i) Aut. 7. cap. 6. l. 16. cap. 3. gl. (j) b. tit. 1.8.9. i 12. i Aut. 3. tit. 6. lib. 6. l. 14. 15. 17. i 18. tit. 23. hoc lib. (j) Aut. 3. glor. (2) hoc tit. (k) L. 20. cap. 20. tit. 6. lib. 2. i Aut. 7. cap. 20. tit. 23. lib. 4. (l) Aut. 7. cap. 1. al fin hoc tit. i l. 15. de el. AUT. VI. (a) L. 4. glor. (a) i lo citado en ella tit. 16. lib. 5.

AUT. VII. Fol. 297. buelt. i 297. buelt. Tom. 3. Pragm. Dàse la forma en que han de vivir los Gitanos, i las penas de su contravencion.

El mismo allí à 11. de Junio de 1697. por Pragm. publicada en 14. de dicho mes, Fol. 297. buelt. la qual està repetida en la de 15. de Enero de 1717. del Señor Philippe V. publicada en 14. de Mayo del mismo año, Fol. 297. buelt. Tom. 3. i en 9. de Septiembre de 1726. por Cedula de primero de Octubre del mismo.

Siendo mui conveniente establecer una nueva forma, à la qual queden reducidas todas las que hasta aora se han dado, i que con mas prevenciones se asegure la persecucion, i castigo de los que se dicen Gitanos, que con la frecuencia, i gravedad de sus delitos perturban la quietud de los Pueblos, la seguridad de los caminos, i la fee de los tratos en Mercados, i Ferias, donde estan tan importante; ha parecido ordenar sobre esto nueva Lei, i Pragmatica, i proveer sobre todo en la manera siguiente.

1 Que dentro del termino de treinta dias (a) de la publicacion de esta Pragmatica, que se deverà hacer en todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido, sean obligados todos los Gitanos, i Gitanas que se hallaren en estos Reinos, à comparecer ante las Justicias de los Lugares donde estuvieren avencindados, ò habitaren, assí Realengos, como de Territorio de las Ordenes, de Abadengo, ò Señorío, ò eximidos, declarando sus (b) nombres, edad, i estado, i los hijos que tuvieren con sus nombres, i edades, i tambien sus oficios, i modo de vivir, i todas las (c) armas, que tuvieren, assi ofensivas, como defensivas, de qualquier genero que sean, tanto las que tuvieren en sus casas, como las que uvieren puesto en otras partes, ò dado à guardar à otras personas, i los cavallos, mulas, ò otros animales que tuvieren, para servirse de ellos, ò para venderlos, ò comerciarlos, todo lo qual devan declarar puntualmente debaxo de juramento, i de la pena, que aqui irà expressada; i las Justicias devan admitir prontamente esta declaracion, i registro en la forma, i con las calidades, que aqui se contienen, sin llevar, ni permitir que lleven los Escrivanos, ante quienes se hicieren, derechos (d) algunos por esta razon; i cada Justicia sea obligada, passados los

i Aut. 18. hoc tit. i n. 1. Remis. tit. 6. lib. 2. de este Tom. de Aut. AUT. VII. (a) Aut. 3. glor. (2) i Aut. 5. glor. (j) de este tit. (b) Aut. 15. al fin de este tit. Aut. 16. glor. (p, 2. i b, 3.) tit. 4. l. 13. entre la glor. (b, i c) tit. 18. lib. 6. (c) Aut. 5. glor. (i) de este tit. (d) Aut. 21. glor. (r, 2.) tit. 21. i Aut. 4. glor. (p) tit. 25. lib. 5.

los dichos treinta dias, à remitar el registro, que ante ellas se uvieren hecho, original, firmado de la tal Justicia, i del Escrivano al Consejo (e) por mano del Fiscal de él, encaminandole con (f) propio, ò en pliego certificado, i quedandose con traslado autentico del tal registro; el qual se deva tener, i conservar en los Libros (g) de Ayuntamiento del Lugar donde se uvieren hecho.

2 Que si passados los treinta dias fuere aprendido algun Gitano, ò Gitana, que no aya cumplido con hacer el dicho registro, ò que no le aya hecho puntual, i cumplidamente, i aya ocultado alguna de las cosas contenidas en el capitulo antecedente, por el mismo hecho incurra, si fuere hombre, en la pena de seis años (b) de Galeras, i si fuere muger (i) en la de cien azotes, i destierro de estos Reinos, sin que para la execucion de estas penas se necesite de mas averiguacion, ni proceso, que la misma aprension (j) de la persona, ò la cosa oculta, i el testimonio de no hallarse en el registro, lo qual sea bastante para condenar en las dichas penas, i para que se execute, sin admitir apelacion, ni otro remedio alguno.

3 Que por quanto no les està prohibido à los Gitanos, i Gitanas por la ultima Pragmatica la universalidad del (k) vecindario, i assi ha pendido de ellos la destinacion del Lugar, para el que han querido tener, como sea de 200. vecinos, cuya generalidad les ha facilitado con sus residencias en Lugares cortos las salidas de ellos, i su union en quadrillas, con que la incertidumbre de su asiento, i dificultad de precisarlos à que le tengan fixo, ha producido las innumerables ocasiones de robar con seguridad à vista de los miserables pequeños Pueblos; ordenamos, i mandamos que dentro del termino de quatro meses precisos primeros siguientes, contados desde el dia de la publicacion de esta nuestra Carta, en cada Ciudad, Villa, i Lugar, que para ello se señalan, presenten en el Consejo (l) todas las Provisiones, i demàs despachos, que tuvieren los que se dicen Gitanos, i Gitanas, para avecindarse, ò averse avecindado en qualesquier Lugares destos Reinos, assi del Consejo, como de las Chancille-

rias, para que se les señale Lugar, donde devrán residir, sin que esto de ninguna suerte se pueda executar por las (m) Chancillerias, i Audiencias, de lo que quedan absolutamente inhibidas; i las Ciudades, i Villas donde se les devrà assignar vecindad, sin arbitrio, ni facultad de poder dispensar, ni darlas en otra parte, seràn Toledo, Guadaluaxara, Cuenca, Avila, Segovia, Leon, Toro, Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Agreda, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, S. Clemente, Ciudad-Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Caceres, Truxillo, Cordova, Antequera, Ronda, Carmona, Jaèn, Ubeda, Alcalá la Real, Oviedo, Orense, Betanzos, S. Phelipe (olim Xativa), Orihuela, Alcira, Castellón de la Plana, Calatayud, Tazona, Teruel, Daroca, Borja, i Balbastro; i passandose los referidos quatro (n) meses, no aviendose presentado algunos de los que se dicen Gitanos, ò Gitanas en el Consejo à pedir vecindad, contravinieren en algun modo à la residencia de la que se le señalare, por el mismo hecho de ser (o) aprendido, le imponga la Justicia la pena de ocho años de Galeras, i si fuere muger, la de 200. azotes, i destierro de estos Reinos, que se execute assimismo, sin embargo de apelacion, súplica, ni otro remedio alguno.

4 Que los Gitanos, que permanecieren tolerados en estos Reinos, por estar avecindados, segun se previene en el articulo antecedente, no puedan tener otro exercicio, ni modo de vivir mas que el de la labranza, i (p) cultura de los campos, en que tambien podrán ayudarlos sus mugeres, è hijos de edad competente, sin que à unos, ni otros se les permita otro officio, ni exercicio, trato, ni comercio, que expressamente les prohibimos, especialmente el de Hereros, con pena de que por el mismo hecho que se les pruebe que tratan, ò contratan, ò se exercitan en otra cosa que la labranza, pierdan la vecindad, que tuvieren en los tales Lugares, i devan salir de estos Reinos desterrados dentro del termino que les fuere señalado por el Juez, que de ello conociere, i no lo cumpliendo assi, i siendo aprendidos, sean luego embiados à Galeras, adonde sirvan por tiempo de ocho (q) años.

Que

(e) Cap. 19. hoc Aut. i l. 16. cap. 5. al fin hoc tit. (f) Aut. 3. glor. (c) tit. 7. lib. 6. (g) Aut. 5. al fin hoc tit. (h) Este Aut. cap. 3. al fin, l. 16. c. 3. i Aut. 5. gl. (i) hoc tit. (j) Este Aut. cap. 3. i 4. al fin, dicha l. 16. al fin del princ. i Aut. 1. i 12. b. tit.

(k) Este Aut. glor. (l) Aut. 3. i 13. tit. 6. lib. 6. (m) Aut. 5. al princ. hoc tit. (n) Cap. 19. hoc Aut. (o) Aut. 11. tit. 5. lib. 2. (p) Cap. 19. hoc Aut. (q) Cap. 2. glor. (r) hoc Aut. (s) L. 17. Aut. 1. i 5. al princ. de este tit. (t) Cap. 2. de este Auto.

5 Que los Gitanos, que quedaren avecindados, segun dicho es, no puedan tener en sus casas, ni fuera de ellas, cavallos, ni (r) yeguas, ni servirse de ellos en manera alguna, i si les fueren aprendidos, ò les fuere averiguado que los tienen, incurran en perdimento de los tales cavallos, i yeguas, cuyo precio se aplica à gastos de Justicia; i demàs se les dà la pena de dos meses de carcel, i la misma se dà à los que se hallaren en cavallo, ò yegua, aunque no sea suyo, el qual pierda el dueño, que se le uviere prestado, i su precio se aplique en la misma forma; i solamente se les permite que puedan tener cada uno alguna mula, ò otra cavalleria menor, para acudir à la labranza, ò para otros usos de sus familias.

6 Que no puedan tener en sus casas, ni fuera de ellas armas de fuego (s) cortas, ni largas en manera alguna, i si les fueren halladas en sus casas, ò ellos fueren aprendidos con tales armas dentro, ò fuera de poblado, incurran por el mismo hecho en la pena de 200. azotes à los años de Galeras, lo qual se entienda, aunque las dichas armas, que les fueren halladas, ò con que fueren aprendidos, sean (u) largas, porque para esta gente se han de tener todas por igualmente prohibidas.

7 En quanto à las armas de fuego, cavallos, yeguas, i otros animales, que tuvieren al tiempo del registro, permitimos que, aviendolo registrado, puedan despues (x) venderlos, i percibir su precio, con tal que esto sea precisamente en el termino de treinta dias siguientes al registro, i dando de ello noticia à las Justicias, i no de otro modo; i, por lo tocante à las armas cortas, i prohibidas, dexamos en su fuerza, i vigor lo dispuesto en la ultima Pragmatica de 4. de Mayo (y) de 1713. la qual mandamos que en este caso se guarde, cumpla, i execute.

8 Que los Corregidores, i Justicias de los Lugares, en que uvieren avecindados Gitanos, tengan obligacion de visitar, i (z) registrar sus casas por si mismos las veces que les pareciere, para reconocer si en ellas tienen algunas de las cosas aqui prohibidas, ò otra sospecha; i que tambien devan estar mui informados de su mo-

do de vivir, i costumbres para aplicar los remedios, que convinieren.

9 Que los avecindados no puedan acudir, ni asistir à Ferias, ni (a, 2.) Mercados, i si en contravencion de esto fueren hallados, i aprendidos en algun Mercado, ò Feria, incurran por el mismo hecho en la pena de seis (b, 2.) años de Galeras, i lo mismo se entienda, aunque no sean aprendidos, si les fuere probado aver acudido à Mercado, ò Feria.

10 Que tampoco puedan tratar en compras, ni (c, 2.) ventas, ni trueques de animales, ni ganados mayores, ni menores, assi en Ferias, i Mercados, como fuera de ellos, i si se les probare averlo hecho, aunque no ayan sido aprendidos actualmente en el trato, ò trueque, incurran en la pena de seis años de Galeras.

11 Que los avecindados no puedan habitar en barrios (d, 2.) separados de los otros vecinos, ni usar de trage diverso del que usan comunmente todos, ni hablar la lengua, que ellos llaman gerigonza, sopena à los hombres de seis años de Galeras, à las mugeres de cien azotes, i destierro del Reino.

12 Que sò la misma pena no puedan salir de los Lugares, en que tuvieren vecindad, ni passar à (e, 2.) otros, ni vagar en los campos, i caminos, porque solamente han de poder salir de sus Lugares para el exercicio de la (f, 2.) Agricultura, que les es permitido, i en caso que tengan necesidad de passar à otro Lugar por alguna dependencia propia, devrán pedir licencia (g, 2.) à las Justicias, i podrán concedersela segun la causa, ò razon, que propusieren, con el tiempo, i las circunstancias que convengan, obrando en esto con toda consideracion, i cautela; i las tales licencias se devrán dar por escrito, i no en otra forma.

13 Que en todos los casos contenidos en los capitulos antes de este, en que à los que contravinieren se impone pena de Galeras, deve entenderse, i executarse en los que fueren mayores de 17. (h, 2.) años; siendo mayores de catorce, se embien à Presidios, donde sirvan para las obras; cuya duracion de penas ha de ser por el mismo tiempo la de Presidio que la de

(r) Aut. 5. glor. (g) b. tit. (s) Aut. 5. glor. (t) hoc tit. (u) Dicha l. 16. cap. 3. b. tit. c. 2. i 3. al fin b. tit. (v) Aut. 2. 3. i sig. l. 7. 8. i 9. tit. 6. lib. 6. (x) L. 25. c. 2. tit. 2. h. lib. 1. 3. 2. i 57. tit. 18. lib. 6. i cap. 19. hoc Aut. (y) Aut. 3. tit. 6. lib. 6. (z) Aut. 5. al princ. b. tit. i Aut. 4. c. 18. tit. 12. lib. 7. (aa) Aut. 5. glor. (f)

hoc tit. (b, 2.) Cap. 10. 11. 13. i 14. hoc Aut. (c, 2.) Cap. 9. de este Aut. (d, 2.) Aut. 5. glor. (e, 2.) hoc tit. (e, 2.) Aut. 9. de este tit. (f, 2.) Aut. 5. i l. 17. hoc tit. (g, 2.) L. 22. cap. 5. tit. 2. de este lib. i Aut. 15. glor. (o) i 17. hoc tit. (h, 2.) Aut. 19. i 21. l. 9. i 11. b. tit. i cap. 27. b. Aut. 1. 10. tit. 1. lib. 1. Recop.

de Galeras, pues para los de otras edades se darán otras providencias convenientes; i que en los casos, en que corresponde à los hombres pena de Galeras, se entienda que para las mugeres ha de ser de azotes, i destierro (i, 2.) del Reino.

14 I ordenamos, i mandamos que, si fueren aprendidos juntos en quadrilla (j, 2.) algunos de los que se dicen Gitanos en el numero de tres, ò mas, con armas de fuego cortas, ò largas, à pie, ò à cavallo, sean, ò no, avecinados en estos Reinos, aunque no se les pruebe otro delito, incurran en la pena de muerte, la qual se execute consultandola primero (k, 2.) con las Chancillerias, ò Audiencias, à cuyo distrito tocare, ò con el nuestro Consejo por los Lugares de las diez leguas en contorno de esta Corte; i en la misma pena incurran los que, no aviendo sido hallados, i aprendidos en esta forma, fueren convencidos (l, 2.) por legitima probanza de aver sido vistos en caminos, i despoblados, juntos à lo menos tres, i con armas de fuego, de qualquier genero que sean.

15 I tenemos por bien, i ordenamos que en el caso referido de hallarse legitimamente probado, que algunos de los que se dicen Gitanos ayan sido vistos en despoblado juntos en quadrilla, i con armas de fuego, i por esto incurrido en la pena de muerte, pueda qualquiera de ellos indultarse de esta pena entregando (m, 2.) preso en manos, ò poder de la Justicia à otro compañero suyo convencido del mismo delito, el qual no ha de tener excepcion de inmunidad, menor edad, borrachera, violencia, ni otra qualquiera de todas las demás, por las quales conforme à Derecho, arreglado à esta Pragmatica, no deva el Gitano entregado padecer la pena impuesta en ella; con lo qual, el que assi lo entregare, quede libre de la pena, que por aquel delito uviere incurrido, i no sea mas por ella molestado; lo qual mandamos que se observe, i cumpla por qualesquier Jueces, i Justicias mui puntualmente; i lo mismo mandamos que se cumpla en caso que los dichos Gitanos, unidos, i armados uvieren cometido algun robo, ò delito, pues qualquiera de los com-

(i, 2.) Cap. 11. h. Aut. 1.7. al fin. l. 16. al fin del princ. Aut. 2. 10. i 11. hoc tit. (j, 2.) L. 16. cap. 4. i Aut. 3. i 16. gl. (g) h. tit. (k, 2.) Cap. 27. hoc Aut. i Aut. 9. hoc tit. Aut. 1. gl. (i, 2.) tit. 8. hoc lib. (l, 2.) L. 3. al fin tit. 4. lib. 4. i cap. 9. 10. i 15. de este Aut. (m, 2.) Aut. 3. cap. 2. i 3. de este tit. (n, 2.) Aut. 2. cap. 3. de este tit. (o, 2.) L. 9. gl. (d) de este tit. l. 2. tit. 16.

plices, entregando (n, 2.) preso à otro compañero, ha de poder indultarse.

16 I porque entendemos que la permanencia en estos Reinos de los que se dicen Gitanos ha dependido del favor, proteccion, i ayuda, que han hallado en personas de diferentes estados: ordenamos que qualquiera, contra quien se probare aver favorecido, receptado, ò (p, 2.) auxiliado, despues del dia de la publicacion de esta Pragmatica en qualquier forma, dentro, ò fuera de sus casas, à los dichos Gitanos, incurra, siendo (p, 2.) Noble, en la pena de 60 ducados aplicados à nuestra Camara, i gastos de Justicia por mitad; i siendo Plebeyo, en la de diez años de Galeras; i declaramos que, para proceder à estas penas, se tenga por legitima, i concluyente probanza la de dos (q, 2.) testigos integros sin tacha, ni sospecha, aunque depongan de actos (r, 2.) singulares, ò tres deposiciones de los mismos Gitanos hechas en tortura, aunque sean tambien singulares, i de diversos actos de auxilio, ò receptacion.

17 I para que no pueda aver duda en quales devan tenerse por Gitanos, i Gitanas, para comprehenderse en la disposicion, i penas de esta Pragmatica; declaramos que qualquier hombre, ò muger, que se aprenriere en el traje, i habito, de que hasta aora ha usado este genero de gente, ò contra quien se probare aver usado de la lengua, que ellos llaman (s, 2.) gerigonza, sea tenido por tal para el efecto referido, i lo mismo se entienda en aquellos contra quienes se probare la forma, i opinion comun de aver sido tenidos, i reputados por tales en los Lugares donde uvieren morado, i residido, deponiendolo assi à lo menos (t, 2.) cinco testigos.

18 I porque la dificultad de la probanza en robos, i delitos, que suele cometer esta gente, assi por suceder en despoblado, como por la malicia, i astucia, con que los executan, no sea causa para que queden sin el devido castigo; ordenamos que, para vencer à los que se dicen Gitanos en estos casos, sean bastantes las deposiciones de las mismas (u, 2.) personas, à quienes se uvie-

ren
l. 4. i 5. tit. 12. l. 2. i 17. tit. 13. h. lib. i. l. 10. gl. (f) tit. 5. lib. 6. (p, 2.) Aut. 4. gl. (c) Aut. 9. gl. (c) tit. 6. lib. 6. i Aut. 19. i 21. hoc tit. (q, 2.) Aut. 1. gl. (j) tit. 8. hoc lib. i cap. 18. hoc Aut. (r, 2.) Aut. 1. gl. (h) tit. 8. h. lib. 1. 61. cap. 10. gl. (k, 2.) tit. 18. lib. 6. i cap. 18. h. Aut. (s, 2.) Cap. 11. i 12. h. Aut. (t, 2.) L. 7. tit. 6. lib. 4. (u, 2.) L. 25. gl. (i) tit. 21. en las Declar. lib. 5.

ren hecho los robos, ò otras defensas en despoblado siendo à lo menos dos (x, 2.) con- testes de un mismo hecho, i de buena opinion, i fama, i que en la misma forma pueda probarse el cuerpo del delito en estos casos, para proceder contra ellos, i condenarlos en las penas (y, 2.) ordinarias, que les corresponden.

19 I para que lo contenido en esta Pragmatica tenga devida, i puntual execucion, pues sin ella serian inutiles todas las providencias, i prevenciones; ordenamos, i mandamos à todas las Justicias, assi Realengas, como del Territorio de las Ordenes, Abadengo, de Señorío, i Lugares eximidos, que con la mayor aplicacion, cuidado, i zelo, que es de su obligacion, i corresponde à la importancia de esta materia, procedan al cumplimiento, i observancia de lo contenido en esta Pragmatica, i en cada capitulo de ella, sin alterar, ni dispensar (z, 2.) en su tenor, i forma; i que pasado el termino de los 30. dias, que aqui se concede para el registro, inmediatamente remitan al Consejo (a, 3.) los registros, que uvieren hecho, quedandose con copias de ellos, segun queda prevenido; i procedan à la averiguacion de si algunos Gitanos uvieren faltado à (b, 3.) registrarse, ò uvieren ocultado alguna de las cosas, que deveràn manifestar, segun va declarado; i constando aver incurrido en esto, les impongan las penas, que aqui van establecidas, i passen à su execucion, segun va mandado, i lo mismo hagan con los que, pasado el segundo termino de quatro (c, 3.) meses, que se les dan para salir de estos Reinos, ò venir al Consejo à pedir vecindad en los Lugares arriba expressados, se hallaren sin estar avecinados; i cuiden con toda vigilancia los Corregidores de las Ciudades, i Villas, donde quedaren avecinados, guarden, i cumplan las condiciones, i calidades, con que esto se les permite, sin disimularles (d, 3.) la menor transgression, i culpa.

20 I las causas de los Gitanos, que en la forma sobredicha fueren presos, se cono-

Tom. III.

(x, 2.) Glor. (q, 2.) de este Aut. (y, 2.) L. 12. i 13. hoc tit. (z, 2.) L. 12. tit. 26. lib. 8. (a, 3.) L. 16. cap. 5. al fin, i cap. 1. i 22. al fin. 14. i 27. de este Aut. i Aut. 9. hoc tit. (b, 3.) Cap. 2. hoc Aut. i l. 13. 21. i 57. tit. 18. lib. 6. (c, 3.) Cap. 3. de este Aut. (d, 3.) L. 22. cap. 4. tit. 21. Declar. lib. 5. l. 15. al fin, i l. 16. cap. 5. de este tit. (e, 3.) Aut. 2. gl. (a, 3.) tit. 20. Aut. 76. gl. (f) tit. 21. lib. 5. i cap. 22. hoc Aut. (g, 3.) L. 16.

can, juzguen, i sentencien por la Justicia, que uviere prevenido (e, 3.) en el aviso, i convocado (f, 3.) à las otras; i todos los bienes, que se les hallaren al tiempo de la prision, i que sean suyos propios, se aplican desde luego, para que por mano de la Justicia, que uviere prevenido, i conociere de la causa, segun va expressado, se distribuyan entre las personas, que uvieren asistido (g, 3.) à executar la prision.

21 I en quanto à los Gitanos, que contra la forma de esta Pragmatica perseveraren en estos Reinos, tengan obligacion todas las Justicias de (h, 3.) perseguirlos, i procurar por todos los medios mas vigorosos, i eficaces su prision, i castigo; para lo qual mandamos à todas las referidas Justicias que, luego que tengan noticia de que en su territorio anda alguna quadrilla de Gitanos, devan dar pronto aviso à las otras Justicias de los Lugares circunvecinos, i convocandose (i, 3.) para dia, i lugar señalado en la forma, que tuvieren por mas conveniente, i con la prevencion necessaria de armas, i gente, los persigan, prendan, i entreguen presos en las Carceles Reales de las Ciudades, ò Cabezas de Partido mas inmediatas, cuyos Corregidores, i Justicias sean obligados à recibirlos, i tenerlos en buena guarda, pena de privacion de oficio, i las demás, que parezcan convenientes.

22 I si alguna de las dichas Justicias, aviendo recibido el aviso en la forma que va mencionada, i sido convocada, no acudiere, ni assistiere por su parte à la dicha persecucion, i prision, por el mismo hecho de constar del aviso, i de no aver acudido, incurra en la pena de 500. (j, 3.) ducados para nuestra Camara, i gastos de Justicia (k, 3.) por mitad; i la informacion de esto, i execucion, i cobranza de esta pena, lo cometemos à la Justicia, que uviere prevenido (l, 3.) en dar el aviso, con que antes de la execucion lo participe, i consulte (m, 3.) al Consejo.

23 I queremos, i mandamos que los Corregidores, Governadores, i otras Justicias, assi

Ooooo Rea-

cap. 4. glor. (n) de este tit. i glor. (i, 3.) hoc Aut. (g, 3.) Dicha l. 16. cap. 4. al fin de este tit. (h, 3.) L. 16. cap. 4. i Aut. 9. i 8. hoc tit. (i, 3.) Glor. (f, 3.) hoc Aut. i Aut. 8. i 9. de este tit. (j, 3.) Cap. 25. de este Aut. i Aut. 17. al fin de este titulo. (k, 3.) Este Aut. cap. 25. 27. i 29. Aut. 17. al fin, i Aut. 22. tit. 14. lib. 2. (l, 3.) Glor. (e, 3.) de este Aut. (m, 3.) Cap. 25. 28. i glor. (a, 3.) de este Auto.

Realengas, como del Territorio de las Ordenes, Abadengo, de Señorío, ò eximidos, puedan despachar las ordenes necessarias à los Lugares que estuvieren en sus distritos, aunque no sean de su Jurisdiccion, i entrar (n,3.) en ellos, si les pareciere conveniente, para la prision de algunos Gitanos, i que las Justicias de los tales Lugares no se lo impidan, ni embaracen en manera alguna, pena de privacion de oficio.

24 Damos comission general, i facultad à todas las Justicias, i Jueces para que, yendo en seguimiento, i persecucion de los Gitanos, puedan salir (o,3.) de sus Territorios, i Terminos, i pasar, i entrar en los que sean de otras Jurisdicciones, cuyas Justicias no los impidan, antes las den todo el favor, i ayuda, sò la misma pena de privacion de oficio.

25 I por lo mucho que importa que todas las Justicias estèn con igual cuidado, i vigilancia en el cumplimiento de lo que assi se manda, ordenamos que qualquiera de las dichas Justicias, que tèngan noticia de que otra tolera, i permite en el distrito de su Jurisdiccion Gitanos, que no estèn (p,3.) avecindados, i con las calidades arriba expressadas, deva recibir sobre esto informacion, i remitirla al (q,3.) Consejo, para que se vea, i juzgue segun Derecho, sopena de que, si constare aver tenido esta noticia, i no averla participado en la forma dicha, devèrà pagar 500. (r,3.) ducados, en que desde luego se le condena por cada vez que en esto incurra, aplicados para Camara, i gastos de Justicia por mitad.

26 Damos assimismo jurisdiccion, i facultad à qualesquiera (s,3.) Alcaldes Mayores, Entregadores de la Mesta, Alcaldes de la Hermandad, Jueces de Comisiones, i otras qualesquiera, i les mandamos que en los Lugares donde se hallaren, assi de asiento, como de passo, procedan por sus personas, i las de sus Ministros à la prision de los Gitanos, que alli residieren, ò estuvieren contra la forma de esta Pragmatica, i presos los remitan con las informaciones sumarias, que vivieren hecho, à la Justicia Realenga mas cercana, ò al Alcalde Mayor de aquel Partido.

27 Luego que se pronuncien las senten-

(n,3.) Cap. 24. hoc Aut. l. 16. cap. 4. glor. (m) Aut. 9. i 3. glor. (r) i Aut. 8. hoc tit. Aut. 7. al fin tit. 1. hoc lib. (o,3.) Aut. 3. glor. (g) hoc tit. cap. 23. i 26. hoc Aut. (p,3.) Cap. 3. de este Aut. (q,3.) Cap. 28. i 22. al fin hoc Aut. (r,3.) Cap. 22. de este Aut. (s,3.) L. 16. cap. 5. Aut. 8. i 9. hoc tit. i cap. 24. de este Aut. com el 22. tit. 9. i Aut. 24. i 25. tit. 5. lib. 3. (3.) Cap. 13. 9. i 11. hoc Aut. (y,3.) Aut. 9. glor. (g) hoc

cias contra los Gitanos, condenandolos à Galeras, ò Presidios (t,3.) en la forma, que aqui vè dicho que se puedan executar sin admitir apelacion, devan las Justicias, que las uvieren pronunciado, remitirlos con testimonios de sus sentencias à las Caxas (u,3.) de aquel distrito; i mandamos que se reciban en ellas, i se embien en la primera ocasion à cumplir sus sentencias; i en los casos, en que, segun vè dicho, se devèràn consultar (x,3.) al Consejo, Chancillerias, ò Audiencias, devan, luego que uvieren dado las sentencias, remitir los presos, i consultas juntamente con los processos al Tribunal donde tocare, pena de 500. (y,3.) ducados al Juez, que en esto fuere omisso, aplicados para nuestra Camara, i gastos.

28 Todas las Justicias tengan particular atencion, i cuidado de dár pronta, i puntual noticia al (z,3.) Consejo, ò Audiencia de su distrito de las causas, i casos tocantes à los Gitanos, que ocurrieren en su Jurisdiccion, i el que assi no lo hiciere, pague 200. ducados por cada vez que en esto faltare, aplicados en la misma forma.

29 Ordenamos, i mandamos que à todos los Corregidores, Governadores, i Justicias de estos nuestros Reinos al tiempo de sus Residencias (a,4.) se les haga cargo especial sobre el cumplimiento de todo lo contenido en esta Pragmatica, la qual deva ponerse, i conservarse en los Libros (b,4.) de los Ayuntamientos, Cabildos, i Concejos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares, i el encargo de su observancia se deva añadir à los Capítulos de Corregidores, è Instrucciones, que se les dieren para el uso de sus oficios; en la inteligencia de que publicadas, i establecidas estas providencias, nos han de (c,4.) responder, i al Consejo de los insultos, robos, muertes, i otros qualesquier delitos, que se justificaren cometidos por qualesquiera Gitanos, i Gitanas en el distrito de su Corregimiento; i sobre esto los Jueces de Residencia sean obligados à recibir mui especial, i diligente informacion, sopena que, si assi no lo hiciere en las Residencias que tomaren, se les hará cargo de ello en las que dieren, i serán grave-

tit. l. 3. 5. i 9. tit. 24. hoc lib. (x,3.) Cap. 14. 25. glor. (q,3.) i 28. hoc Aut. i Aut. 9. glor. (d) hoc tit. (y,3.) Cap. 22. i 25. al fin de este Aut. (z,3.) Cap. 25. 27. 14. i 29. al fin hoc Aut. (a,4.) L. 22. cap. 4. al fin tit. 21. lib. 5. en las Declar. de este Aut. al fin. (b,4.) Glor. (b,4.) de este Aut. i lei 15. tit. 6. lib. 3. (c,4.) Glor. (j,4.) hoc Aut. i Aut. 7. cap. 20. glor. (p,3.) tit. 23. lib. 4. con la l. 20. cap. 20. glor. (c,4.) tit. 6. lib. 2.

El Consejo en Madrid à 4. de Agosto de 1699.

Andamos à todos los Corregidores, i Justicias que con el mayor cuidado, i aplicacion que sea possible passéis (a) por vuestras personas, assistidos de los Ministros, que fueren necessarios, à los sitios, i parajes donde entendieredes andan Ladrones, Gitanos, Metedores, Vandidos, Contravandistas, i otra gente de mal vivir, i los prended, i embargad sus bienes, i hacienda, i con la guardia, custodia, i seguridad necessaria los pondreis presos en las carceles de vuestras Jurisdicciones, i executado lo referido, recibais informacion, averigüeis, i sepais cómo, i de qué manera lo susodicho ha passado, i passa, qué delitos, i excessos han cometido, assi de robos, i salteamientos de caminos, como de muertes, i fraudes contra nuestra Real Hacienda, por cuyo mandado, i quien les diò para ello consejo, favor, i (b) ayuda, substanciando, i determinando las causas conforme à Derecho, otorgando las apelaciones que se interpusieren de vuestros autos, i sentencias, en los casos, i cosas que uviere lugar, para que las puedan seguir, i proseguir en el Tribunal donde tocare; i si fuere necessario salir fuera de vuestras Jurisdicciones, vayais (c) con Vara de nuestra Justicia à qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorios, i demàs partes, que convenga, à executar, i cumplir lo que por esta nuestra Carta se os manda; i mandamos à las Justicias de ellas os den, i hagan dár todo el favor, i (d) ayuda que uvieredes menester, sò las penas que les impusieredes, las quales Nos por la presente les ponemos, i avemos por puestas, i por condenados en ellas, lo contrario haciendo, que para todo lo referido os damos poder cumplido, i comission en forma, tan bastante como es necessario, i de Derecho en tal caso se requiere.

AUTO VIII. fol. 269. Parte.

Las Justicias en sus Jurisdicciones, i siendo necessario, fuera de ellas, sigan à los Gitanos, Ladrones, Metedores, Contravandistas, i toda gente de mal vivir, i los prendan, i embarguen sus bienes, i bagan informacion de su vida, i costumbres.

Tom. III.

(d,4.) L. 17. cap. 5. l. 14. tit. 26. lib. 8. (e,4.) L. 2. al fin b. tit. i dicha l. 22. cap. 4. al fin tit. 21. lib. 5. Declar. (f,4.) Este Aut. cap. 22. 25. i 27. (g,4.) Dicha l. 22. c. 4. tit. 21. lib. 5. i cap. 27. al fin hoc Aut. (h,4.) Glor. (b,4.) hoc Aut. (i,4.) L. 61. tit. 1. lib. 3. Aut. 4. cap. 27. al fin tit. 6. lib. 1. (j,4.) Cap. 28. h. Aut.

El Consejo en Madrid à 4. de Agosto de 1699.

Andamos à todos los Corregidores, i Justicias que con el mayor cuidado, i aplicacion que sea possible passéis (a) por vuestras personas, assistidos de los Ministros, que fueren necessarios, à los sitios, i parajes donde entendieredes andan Ladrones, Gitanos, Metedores, Vandidos, Contravandistas, i otra gente de mal vivir, i los prended, i embargad sus bienes, i hacienda, i con la guardia, custodia, i seguridad necessaria los pondreis presos en las carceles de vuestras Jurisdicciones, i executado lo referido, recibais informacion, averigüeis, i sepais cómo, i de qué manera lo susodicho ha passado, i passa, qué delitos, i excessos han cometido, assi de robos, i salteamientos de caminos, como de muertes, i fraudes contra nuestra Real Hacienda, por cuyo mandado, i quien les diò para ello consejo, favor, i (b) ayuda, substanciando, i determinando las causas conforme à Derecho, otorgando las apelaciones que se interpusieren de vuestros autos, i sentencias, en los casos, i cosas que uviere lugar, para que las puedan seguir, i proseguir en el Tribunal donde tocare; i si fuere necesario salir fuera de vuestras Jurisdicciones, vayais (c) con Vara de nuestra Justicia à qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorios, i demàs partes, que convenga, à executar, i cumplir lo que por esta nuestra Carta se os manda; i mandamos à las Justicias de ellas os den, i hagan dár todo el favor, i (d) ayuda que uvieredes menester, sò las penas que les impusieredes, las quales Nos por la presente les ponemos, i avemos por puestas, i por condenados en ellas, lo contrario haciendo, que para todo lo referido os damos poder cumplido, i comission en forma, tan bastante como es necesario, i de Derecho en tal caso se requiere.

AUT. IV. fol. 269. buelt. Tom. 3. Pragm.

Las Justicias prendan, i castiguen los Gitanos conforme à la Pragmatica del año de 95. sin consultar al Consejo, ni à las Audiencias, constando de la qualidad de Gitanos, i que no guardan las vecindades, pudiendo, en caso de resistencia, tirarles como à enemigos.

Ooooo 2

El

AUT. VIII. (a) Aut. 7. cap. 20. 21. 22. 25. 26. i Aut. 9. 3. i 4. de este tit. (b) L. 9. al fin hoc tit. (c) Aut. 4. i 7. cap. 23. i 24. i l. 16. glor. (m) hoc tit. Aut. 4. cap. 23. tit. 12. lib. 7. i l. 33. tit. 6. lib. 3. (d) L. 6. tit. 22. de este lib. Aut. 24. i 25. tit. 5. Aut. 22. tit. 9. lib. 3. i Aut. 16. de este titulo.

El mismo en Madrid por Cedula de 18. de Agosto de 1705. i otra de 10. de Septiembre de 1708.

MAndamos à todos los Corregidores, i Justicias que, luego que recibais esta nuestra Carta, con el mejor zelo, cuidado, i vigilancia os apliqueis à fin de que los Gitanos, que uvieren en cada una de vuestras Jurisdicciones, se prendan, i (a) castiguen, para que por este medio se aseguren (b) los Pueblos, i caminos de semejante gente, i los vecinos caminantes vivan con la seguridad, i quietud que conviene, sin que por este medio experimenten perjuicio alguno; i queremos que en las personas de los reos, que aprendieris de esta calidad, se executen las penas impuestas por la dicha Pragmatica de 14. de (c) Junio del referido año de 95. sin que sea necesario consultar (d) sobre ello à los del nuestro Consejo, Chancillerias, ò Audiencias, constandoos ser Gitanos los reos, que aprendieris, i que no guardan las (e) vecindades, que les están assignadas, i condiciones con que se les permiten; i permitimos à vos las dichas Justicias, i à los demás Ministros, i personas, que salieren en su seguimiento, el poderseles (f) tirar como à enemigos, i perturbadores de la pública paz, i sosiego de nuestros Reinos, i vassallos, en caso de resistirse; i no queriendo rendir inmediatamente las armas, que llevaren, ni darse à prision, siendo avisados por vos, quitandoles por este medio en el caso referido la seguridad, sin que vos las dichas Justicias, Ministros, i demás personas podais ser castigados por ello, constando en los autos, que hicieris, de la calidad de la resistencia, i contumacia de los Gitanos, aunque sea por las deposiciones de los mismos Ministros, i personas, i fee de Escrivano ante quien se actuare; i mandamos que todos los reos de esta calidad, i que en conformidad de lo dispuesto por la Pragmatica referida se les condenare en la pena de Galeras, se reciban en las (g) Casas adonde se remitieren por las dichas Justicias.

A U T O X.

Salgan de la Corte las Gitanas dentro de seis dias pena de 200. azotes.

AUT. IX. (a) Aut. 8. glos. (a, c, i d) de este tit. (b) L. 1. tit. 12. i 11. tit. 23. boc lib. (c) Aut. 7. boc tit. (d) Aut. 7. cap. 14. 22. i 27. glos. (e) Aut. 7. tit. 1. (f) Dicho Aut. 7. cap. 3. i 12. boc tit. (g) Aut. 3. glos. (d, i 4) Aut. 10. glos. (h) L. 16. cap. 4. i 3. de este tit. i Aut. 2. cap. 13. tit. 10. lib. 7. (g) Aut. 7. cap. 27. glos. (h, 3) boc tit. 13. 5. i 9. tit. 24. de este libro.
AUT. X. (a) Aut. 7. cap. 2. tit. 13. Aut. 11. 15. i 2. glos. (a) i 13. al fin hoc tit. Aut. 6. i 34. tit. 6. lib. 2. 1. 5. i 9. tit. 24.

Phelipe V. en Madrid à 9. de Julio de 1707.

AViendo entendido que residen en esta Corte muchas (a) Gitanas, i que de permitirlo se sigue gran perjuicio al servicio de Dios, i al mio; mando al Consejo persiga de esta gente conforme à las Leyes, i Pragmaticas; añadiendo à estas providencias todas las que juzgare convenientes; en suposicion de que estoi con firme resolution de que esta gente se (b) extinga; i qualquiera omission en esto será mui de mi desagrado.

A U T O XI.

No se permitan en la Corte Gitanas, que no estén casadas con Gitanos avecinados en ella.

El Consejo allí à 8. de Junio de 1709.

Los señores del Consejo de su Magestad, aviendo tenido noticia que en esta Corte se hallan muchos Gitanos con el pretexto de solicitar las dependencias de los Gitanos presos, i refugiados, de que se siguen graves inconvenientes; mandaron que las (a) Gitanas, que se hallaren en esta Corte, que no estuvieren casadas con Gitanos avecinados en ella, salgan dentro de quatro dias, i vayan à vivir donde uvieren tenido su (b) vecindad, i domicilio, pena de que passados, i hallandolas en ella, se les darán 200. azotes, i serán llevadas por diez años à la Carcel Real de la (c) Galera de esta Corte; i para su execucion, i cumplimiento, i que se publique en ella en la forma ordinaria, se comete à la Sala de (d) Alcaldes de esta Corte.

A U T O XII.

Recojanse los vagamundos en el Sitio del Parque, passando un Alcalde auxiliado, en caso necesario, de Soldados de Guardias.

Phelipe V. allí à 3. de Junio de 1726. à Consulta.

Recojanse los (a) vagamundos, i otro qualquier genero de gentes, que con mugeres de mala vida se refugian en el Sitio del (b) Parque, i passé à este fin un Alcalde de Corte, respecto estar dadas las ordenes convenientes al Mayordomo Mayor, i Capitan de Guardias, para que no se le ponga embarazo, i en caso necesario le auxilien (c) los Soldados de Guardias, que uviesse menester.

A U -

boc lib. (b) Aut. 3. glos. (d, i 2) i Aut. 9. glos. (f) de este tit.
AUT. XI. (a) Aut. 10. glos. (a) hoc tit. (b) Aut. 7. cap. 19. al fin hoc tit. (c) Aut. 22. boc tit. 11. 5. i 9. tit. 24. de este lib. (d) Num. 1. Remis. tit. 6. lib. 2. i Aut. 2. glos. (e) de este tit.
AUT. XII. (a) Aut. 3. 24. i 7. cap. 14. 20. 6. i 25. i Aut. 13. boc tit. (b) Aut. 27. glos. (b) Aut. 80. tit. 6. lib. 2. i Aut. 12. i 23. tit. 4. lib. 6. (c) Aut. 12. glos. (b) tit. 4. lib. 6. Aut. 16. de este tit. i 1. 6. tit. 22. de este libro.

A U T O XIII.

Prendanse los vagamundos, i se lleven à las Plazas.

El mismo allí à 5. de Enero de 1726.

HE resuelto se de orden general à todo el Reino para que se prendan los (a) vagamundos, que uvieren, i se lleven à las Plazas donde se prendieren, ò à las mas inmediatas, encargandose eficazmente el mayor cuidado en su execucion, i que se me de (b) cuenta; cuidando de ello el Consejo.

A U T O XIV.

Guardese la Pragmatica de 15. de Junio de 1663. que trata del modo de proceder contra ladrones, i gente de mala vida.

El Consejo allí à 9. i 28. de Septiembre de 1726.

Todas las Justicias guarden irremissiblemente la Pragmatica de 15. de Junio (a) de 1663. que trata del modo de proceder contra ladrones, i otra gente de mal vivir; i la executen sin la menor (b) omission; con apercibimiento que en caso de contravencion, se tomarà la mas severa providencia.

A U T O XV.

Guardese lo dispuesto contra Gitanos en la Pragmatica publicada en 14. de Mayo de 1717.

Phelipe V. allí à 1. de Octubre de 1726. por Cedula.

MAndamos se guarde inviolablemente la Pragmatica publicada contra Gitanos en 14. de Mayo (a) de 1717. i que no se les pueda oír en los Tribunales superiores recurso alguno de quexa contra las Justicias Ordinarias, sino que estas procedan (b) absolutamente en los casos de Pragmatica, imponiendoles las penas establecidas, excepto quando por la calidad de ellas deve preceder (c) Consulta; i asimismo mandamos que dentro de quatro dias salgan de esta nuestra Corte, i de las Ciudades donde residen las nuestras Audiencias, i Chancillerias, todas las Gitanas, que uvieren, baxo el Auto referido; i que de ninguna suerte puedan venir à esta nuestra Corte, ni solicitar sus (d) instancias, sino los mismos hombres interesados, ò embien poder en forma baxo de las mismas penas: i os hacemos especial encargo para que no permitais salir à los Gita-

AUT. XIII. (a) Aut. 12. glos. (a) de este tit. (b) Aut. 7. cap. 20. 21. 23. i 24. de este titulo.
AUT. XIV. (a) Aut. 3. boc tit. (b) Aut. 16. cap. 5. Aut. 4. al fin.
AUT. XV. (a) Aut. 7. cap. 4. tit. 21. en las Declar. lib. 5.
AUT. XVI. (a) Aut. 7. boc tit. (b) Aut. 3. 5. 7. 14. i 16. boc tit. (c) Aut. 9. i 7. cap. 14. 22. i 27. boc tit. (d) Aut. 10. 11. i 17. boc tit. (e) Aut. 17. i 7. cap. 12. glos. (g, 2) Aut. 9.

nos de los Lugares de su distrito, sino es con urgente causa, i precediendo licencia (e) por tiempo limitado, que se les ha de dar por escrito, i poniendoles señas, de suerte que al que se encontrare en el campo, i poblado, que no sea el de su vecindad, sin esta circunstancia, mandamos se le impongan por el mismo hecho, i sin justificacion de otro delito, las penas de Gitano (f) vagamundo, i que no se den licencias para dos (g) Gitanos, ni para muger alguna, ni muchacho, porque estos no han de poder salir de sus vecindades, excepto siendo viuda, que se le podrá dar licencia con las mismas circunstancias; i no admitireis en vuestros Pueblos Gitanos, ni Gitanas, ni los consintais vivir en ellos, no siendo de los señalados (b) en la dicha Real Pragmatica, ò de otros, que parezca señalar; i asimismo os mandamos pongais mucho cuidado en las informaciones, que se ofrecieren dar, executandolas con citacion (f) del Procurador Sindico General, i que todas las nuestras Cartas, i Provisiones, que tuvieren los Gitanos, i en las que en adelante obtuvieren, pongais al pie de ellas, estando yà dado el cumplimiento, ò al ultimo de darle, las señas (j) mas puntuales, que tuvieren, con todo lo demás, que os pareciere conveniente proveer à este fin; i hareis se vuelva à publicar la referida Real Pragmatica, i lo demás contenido en esta nuestra Carta.

A U T O XVI.

Las Justicias persigan los ladrones, i gente perdida, para lo qual los Comandantes Generales les den Tropa de Cavalleria, quando la pidieren.

El mismo en Madrid à 3. de Diciembre de 1726. à Consulta.
MAndamos que con todo zelo, cuidado, i aplicacion procedais (a) à la persecucion, prision, averiguacion, i castigo de los ladrones, i gente perdida, haciendo para ello todas las diligencias, que tuviereis por convenientes, de forma que se consiga la extincion (b) de semejante gente, à cuyo fin hemos mandado dar, i se han dado con efecto por nuestra Real persona à todos los Comandantes Generales las ordenes necessarias, para que, siempre que

boc tit. i 1. 10. cap. 5. tit. 2. de este lib. (f) Aut. 3. 5. i 7. de este tit. (g) L. 16. cap. 4. i Aut. 7. cap. 14. glos. (j, 2) boc tit. (h) Aut. 7. cap. 3. boc tit. (i) Aut. 1. 13. 14. i 13. tit. 25. lib. 4. (j) Aut. 7. cap. 1. 1. 16. cap. 1. i 4. boc tit. 13. tit. 18. lib. 6.
AUT. XVI. (a) Aut. 14. 15. i 18. 13. i 6. 11. i 16. cap. 4. de este tit. 1. 24. i 26. cap. 8. tit. 12. lib. 1. i 19. cap. 7. tit. 24. de este lib. (b) Aut. 10. glos. (b) de este titulo.

que les pidieréis alguna partida de Cavalleria para la dicha persecucion, i prision, os la embien (c) con Oficial de confianza, i conducta, de suerte que, auxiliadas vos las dichas Justicias, se pueda conseguir el sosiego de los Pueblos, i seguridad de los (d) caminantes.

AUTO XVII.

Las Justicias no permitan que los Gitanos salgan de los poblados, donde están avecindados, con el pretexto de que vienen à la Corte à avecindarse, ò à otra diligencia.

El Consejo en Madrid à 4. de Febrero de 1727.

Mandamos à todas las Justicias no deis (a) licencias, ni permitais que los Gitanos salgan de sus vecindades, con el pretexto de venir à esta nuestra Corte à solicitar vecindario, ò otra cosa, sino que qualquiera pretension lo dirijan por mano de vos las dichas Justicias, quienes representeis lo que se pretendiere por los Gitanos; i al mismo tiempo informeis lo que se os ofreciere sobre la pretension, que introduxeren, teniendo presentes nuestras Reales Pragmaticas, i ordenes expedidas, de suerte que sin otro conocimiento se pueda tomar la providencia correspondiente al perjuicio de la detencion; pero sin que por esto se entienda privarles del medio de recurrir inmediatamente à deducir su pretension por medio de poder; i assimismo os prevenimos observeis puntualmente lo mandado en la Pragmatica de primero de Octubre (b) de 1726. con apercibimiento de que, no executandolo assi, se os sacará la grave (c) multa, que pareciere correspondiente.

AUTO XVIII.

No se consientan vagamundos, ni holgazanes, i las Justicias los mantengan en las carceles con el caudal de penas de Camara, ò otro arbitrio, dando cuenta.

El mismo en Buen Retiro à 13. de Diciembre de 1713. * i se refiere à la Instruccion de Intendentes, que por estar en gran parte alterada, no se puso en el tit. 6. del lib. 3.

Siendo tan recomendables los motivos, por que previenen las leyes no se consientan (a) vagamundos, ni holgazanes, è igualmente

(c) Aut. 12. glor. (c) de este tit. (d) L. 1. glor. (a) tit. 12. i l. 1. glor. (a) tit. 23. de este libro.
AUT. XVII. (a) Aut. 7. cap. 12. glor. (g. 2.) i Aut. 15. de este tit. i l. 19. cap. 5. tit. 2. de este tit. (b) Aut. 15. i 7. de este tit. (c) Dicho Aut. 7. cap. 22. glor. (j. 3.) i cap. 25. glor. (r. 3.) de este título.
AUT. XVIII. (a) L. 16. 15. 12. i 13. Aut. 3. 5. 7. 14. 14. 16. i 17. i al 2. 10. i 11. hoc tit. (b) Aut. 7. cap. 20. al 29. i Aut. 11. glor. (d) de este tit. (c) Aut. 4. glor. (e) Aut. 10. al fin

preciso el cuidado de su execucion; he resuelto se acuerde este asunto à las Justicias (b) de estos Reinos, por la (c) desidia con que hasta aqui se ha tratado, à fin de que vigilen con la mayor exâctitud sobre su mas puntual observancia, i que (como està advertido en la Cedula de 21. de Julio de 1717. i en el artic. 41. de la Instruccion * de Intendentes de 4. de Julio de 1718.) los que fueren habiles, i de edad competente para el manejo de las armas, se pongan en custodia, para que, dandome (d) cuenta, los mande destinar (e) à los Regimientos, que sea conveniente, i en interin se executa, i està detenidos en las carceles, han de ser assistidos (f) con una racion de pan de à 24. onzas castellanas, i quatro quartos al dia, valiendose à este fin las Justicias de los caudales de penas de Camara, i otros qualesquiera aplicados à gastos de Justicia, i à falta de ellos, de los arbitrios, i propios de las Comunidades.

AUTO XIX.

El que, teniendo 17. años, burtare en la Corte, i cinco leguas en contorno, incurra en pena de muerte; i no teniendolos, passando de 15. años, en la de 200. azotes, i 10. años de Galeras; i à los Nobles la de garrote; i lo mismo à los que dieren auxilio cooperativo; i à los que receptaren los bienes robados, i la misma de azotes, i Galeras, bastando para la prueba un solo testigo, i dos indicios.

El mismo en el Pardo à 23. de Febrero de 1734. por Pragmatica publicada en 25. de él.

Reconociendo con lastimosa experiencia la reiteracion, con que se cometen en la mi Corte, i caminos inmediatos, i públicos de ella, los delitos de hurtos, i violencias; enterado de que igual desenfreno puede motivarse de la benignidad, con que se ha practicado lo dispuesto por algunas (a) Leyes del Reino, sin embargo de lo prevenido por otras anteriores, que condignamente imponen la mayor (b) pena para su castigo, i escarmiento; i atendiendo à que mi Corte, como fuente (c) de la Justicia, debe ser segura à todos los que vinieren, i residen en ella; he resuelto establecer nueva Lei,

hoc tit. i Aut. 1. glor. (p. 9.) tit. 8. hoc lib. (d) Aut. 9. gl. (d) de este tit. (e) Dicho Aut. 9. glor. (g) de este tit. (f) Aut. 6. hoc tit. Aut. 4. glor. (c) tit. 2. l. 2. 3. 9. i num. unio. Remiz. tit. 22. hoc lib. i l. 4. tit. 16. lib. 5. num. 1. Remiz. tit. 6. lib. 2. AUT. XIX. (a) L. 7. i 8. de este tit. l. 1. 12. tit. 12. l. 7. tit. 22. l. 6. 10. i 11. tit. 24. hoc lib. (b) L. 1. al med. tit. 23. de este lib. l. 6. al fin, l. 7. tit. 28. l. 3. al fin tit. 16. Part. 2. l. 1. al med. tit. 13. lib. 8. Ordenam. (c) L. 1. glor. (a) tit. 23. i l. 1. glor. (a) tit. 12. de este libro.

i Pragmatica sancion en esta forma: Que à qualquiera persona, que teniendo 17. años, (d) cumplidos, dentro de la Corte, i en las cinco leguas (e) de su rastro, i distrito, le fuere probado aver robado (f) à otro, yà sea entrando en las casas, ò acometiendole en las calles, i caminos, yà con armas, ò sin ellas, solo, ò acompañado, i aunque no se siga herida, ò muerte (g) en la execucion del delito, se le deva imponer pena (b) capital, assi por la Sala de Alcaldes de mi Casa, i Corte, como por los Jueces Ordinarios, i sin arbitrio para templar, ni (i) commutar esta pena en alguna otra mas suave, i benigna: Que si el reo de semejante delito no tuviere la edad de 17. años cumplidos, i excediere de los (j) 15. se le condene en la pena de 200. azotes, i diez (k) años de Galeras, i à que, passados, no salga (l) de ellas sin mi expreso consentimiento: Que si (lo que no es creible) fuere probado à qualquiera persona noble (m) aver cometido igual delito, no se le exceptue de la expressada pena capital, sino que se mande executar la de garrote (n) irremissiblemente: Que todas las personas, que dieren auxilio (o) cooperativo à tan grave, i escandaloso delito, sean condenados en la misma pena ordinaria de muerte, como complices, i perpetradores de su enormidad; i los que (p) receptaren, ò encubrieren maliciosamente algunos bienes de los robados, incurran en la pena de 200. azotes, i diez años de Galeras, i en esta misma pena de Galeras, i azotes incurran aquellos, que acometiendo para executar el hurto, no lograron el (q) intento, ni la perfecta consumacion del delito por algun accidente, ò acaso; i si fueren personas (r) nobles las que incurrieren en los dos ultimos expressados delitos, seràn condenados en diez años de Presidio cerrado en el Africa, de que tampoco podrán salir (s) sin mi expreso consentimiento: Que para la justificacion del ex-

pressado crimen de hurto en semejante caso, è imponer la pena ordinaria capital al reo, baste la de estar probado por un (t) solo testigo idoneo, aunque sea el robado, ò complice confesso de si, i purgada su infamia, i añadiendo otros dos (u) indicios, ò argumentos graves, que conspiren al mismo fin, i persuadan à la prudente racional credulidad de ser el delincente: i porque la observancia de esta lei, como dirigida à la seguridad, i decoro de mi Corte (x), se hace tan util, i necessaria al bien público de mis vassallos, i de los Estrangeros, i puede suspenderse, ò malograrse en las essenciones de fuero, ò (y) privilegios, que opongán en alguna otra mas lugar à competencias de unas Jurisdicciones con otras; es mi voluntad, que para el caso del crimen de hurto, ò robo dentro de mi Corte, i cinco leguas de su rastro, i distrito, conozca la Sala (z), i Alcaldes de mi Casa, i Corte, i las Justicias Ordinarias privativamente, i con inhibicion de otras qualesquiera, por privilegiadas que sean; i para este solo caso derogo, i anulo toda la essencion, que les aya concedido, i tengan, ò por Leyes, i Pragmaticas, ò por mi especial indulto, à qualesquier personas, que incurran en semejante delito, como si expressamente hiciesse mencion de cada uno de los enunciados privilegios, i fuero.

AUTO XX.

Estiendese la Pragmatica antecedente à la Provincia de Guipuzcoa, i à todos sus distritos, i jurisdicciones.

El mismo allí à 1. de Marzo de 1735. à Consulta.

POR parte de la Provincia de Guipuzcoa se me representò, que no siendo suficiente la providencia, que contienen sus fueros, assi para evitar los hurtos, como para la prueba de estos, i otros graves delitos, por la frecuencia de cometerlos à causa de lo aspero, è intrincado del terreno, avia resuelto en la

Jun-

(d) Aut. 7. cap. 13. glor. (b. 2.) l. 9. gl. (a) l. 10. gl. (c) i l. 11. al fin, Aut. 20. i 21. hoc tit. l. 9. tit. 1. l. 17. i 18. tit. 24. Part. 7. i gl. (j) hoc Aut. (e) L. 2. gl. (f) tit. 25. l. 1. gl. (b) tit. 23. b. lib. l. 2. al med. tit. 11. lib. 1. Orden. 3. tit. 16. l. 25. tit. 26. Part. 3. (f) L. 12. i 13. l. 1. lib. 8. l. 10. 13. i 14. l. 2. lib. 7. Fuer. Juzg. l. 6. tit. 5. lib. 4. Fuer. Real. l. 74. i 75. del Estil. l. 18. tit. 14. 9. l. 10. Part. 7. l. 1. tit. 13. lib. 8. Ordenam. l. 1. al med. l. 4. gl. (d) tit. 23. i l. 1. gl. (b) tit. 12. hoc lib. con el Aut. 20. i 21. b. tit. (g) L. 2. glor. (d) tit. 23. b. lib. i gl. (q) hoc Aut. (h) L. 1. al med. i l. 4. glor. (d) tit. 23. b. lib. i gl. (b. 3.) hoc Aut. con el 20. 21. b. tit. (i) L. 14. glor. (b) l. 17. cap. 5. tit. 26. hoc lib. i Aut. 7. gl. (d. 4.) b. tit. (j) Aut. 7. cap. 13. glor. (b. 2.) hoc tit. i gl. (d) hoc Aut. l. 9. tit. 1. l. 17. tit. 14. l. 8. tit. 31. Part. 7. i l. 7. tit. 11. Part. 3.

(k) L. 10. glor. (b) hoc tit. (l) Aut. 2. tit. 24. hoc lib. i glor. (e) b. Aut. (m) Aut. 4. glor. (c) tit. 6. lib. 6. l. 5. tit. 22. b. lib. i glor. (r) hoc Aut. (n) L. 6. i sig. tit. 31. l. 2. tit. 30. Part. 7. l. 22. tit. 21. Part. 2. Aut. 11. gl. (f) tit. 4. l. 4. tit. 6. l. 4. 5. 6. i 14. 2. lib. 6. Rec. (o) Aut. 7. cap. 16. gl. (o. 2.) tit. 11. b. lib. (p) Aut. 3. o. 3. gl. (t) hoc tit. (q) L. 25. cap. 9. glor. (r) tit. 21. lib. 5. en las Declar. l. 2. glor. (d) tit. 23. l. 4. gl. (b) tit. 22. hoc lib. i gl. (g) hoc Aut. (v) Aut. 4. glor. (c) tit. 6. lib. 6. i gl. (m) hoc Aut. (s) Glor. (f) de este Aut. (v) L. 7. glor. (g) tit. 8. lib. 7. l. 8. glor. (g) tit. 14. lib. 2. l. 18. glor. (d) tit. 17. lib. 9. l. 45. 8. 7. cap. 2. glor. (m. 2.) tit. 25. lib. 4. l. 58. gl. (e) tit. 21. lib. 5. (u) L. 3. tit. 30. Part. 7. (x) Glor. (c) hoc Aut. (y) L. 25. cap. 9. glor. (y) tit. 21. lib. 5. en las Declar. i Aut. 5. c. 7. tit. 9. b. lib. (z) Aut. 11. gl. (d) b. tit.

Junta General, celebrada en la Villa de Mondragón en 6. de Mayo del año proximo pasado de 1734. concurriendo todos los Procuradores de las Republicas con asistencia del Corregidor, recurrir à mi Real persona, para que mandasse practicar en toda la circunferencia de essa Provincia la Real Pragmatica publicada (a) el dia 25. de Febrero del mismo año, para reprimir la ossadia, i frecuencia de los hurtos en la Corte, i en las cinco leguas de su rastro, i distrito; i presentando certificacion por donde constaba la expressada resolucion, i otra con insercion del cap. 10. del tit. 13. i del 9. i 11. del tit. 29. de sus fueros, me suplicò fuesse servido mandar que la citada Pragmatica se estendiesse à essa Provincia, observandose en ella como se ordenaba para Madrid, i sus cinco leguas, sin que tuviessen arbitrio para alterarla sus Jueces, librando à este fin los despachos convenientes; i para que en la Chancilleria de Valladolid se practicasse en las causas de robos, executados en el territorio de essa Provincia, que fuessen por apelacion à aquel Tribunal; i conviniendo à mi servicio que la citada Real Pragmatica se estienda à la Provincia de Guipuzcoa, i que se observe en ella al mismo fin que se promulgò para Madrid, i sus cinco leguas; sobre Consulta del mi Consejo de 2. de Octubre del año proximo pasado, he venido, i tenido por bien condescender à la instancia de la referida Provincia, à cuyo fin la estiendo à todos sus Pueblos, para que se cumpla, i executen en ellos, con los que incurrieren en su transgression, las penas que corresponden à sus delitos, i estàn impuestas en la expressada Pragmatica, haciendola publicar para su puntual observancia en los sitios, i parajes acostumbrados, para que llegue à noticia de todos, i ninguno pretenda (b) ignorancia, dando en razon de uno, i otro todas las ordenes, disposiciones, i providencias que se requieran; i assimismo mando al Presidente, i Oidores de la mi Chancilleria de Valladolid, i Sala del Crimen de ella observen, i guarden esta mi Real resolucion en los casos, i cosas, que por via de apelacion, recurso, ò en otra forma les toquè, i se ocurra à ella, que assi es mi voluntad.

AUT XX. (a) Aut. 19. hoc tit. (b) L. 2. gl. (d) tit. 1. lib. 2. AUT. XXI. (a) Aut. 19. hoc tit. (b) L. 18. tit. 14. l. 1. 2.

AUTO XXI.

Todo hurto calificado, ò no, en poca, ò mucha cantidad, està comprehendido en la Pragmatica de 25. de Febrero de 1734. i las causas, que se fulminaren, se determinen dentro de treinta dias.

El mismo en San Lorenzo à 3. de Noviembre de 1735. por Pragmatica publicada en 10. de él.

CON motivo de la representacion, que por medio del Consejo me hizo la Sala de Alcaldes de mi Casa, i Corte en 10. de Abril del año de 734. en razon de la causa, que pendia en ella por Consulta de la sentencia, que avia pronunciado el Teniente de esta Villa contra un reo sobre el hurto de un espadin de plata (duda que se ofrecia en la probanza del delito, i otras, que expuso) para la mas puntual inteligencia de la (a) citada lei, mandè que el mismo Consejo propusiesse su dictamen en el caso, i dudas excitadas por la Sala, reducidas à si se comprehendian en mi Real resolucion los hurtos domesticos, ò los executados sin violencia, ò de corta cantidad; i en vista de la Consulta, que me hizo en 31. de Mayo del mencionado año, i enterado de todo, fui servido declarar, que todo hurto, calificado, ò no, de poca, ò mucha (b) cantidad, debe estar sujeto à la pena de la Pragmatica, porque no fue alguna de estas circunstancias las que movieron mi Real animo à establecerla, sino las graves, que concurren en los Vandos puramente prohibitivos, i las consideraciones de que, si la disposicion legal (c) en casos particulares impone pena ordinaria à los delitos, que por punto general no la merecen, la persuaden aora justificada por los superiores fines, que concurren: i quando devia persuadirme à que lo justo, conveniente, i preciso de esta lei, i tan expressiva, i no dudosa declaracion de mi Real animo executasse la ciega deferencia de mis Ministros à su mas pronto, i efectivo cumplimiento, no veo los efectos de su observancia, sin embargo de ser notoria la perpetracion de semejante delito; i porque pueden pretestarse por motivo de no hacerse justicia en la especie de causas de hurtos, robos, i latrocinios, comprehendidas en las penas de la citada Pragmatica, segun sus expresiones, i mi Real intencion, las

i 3. tit. 13. Part. 7. l. 4. tit. 7. Part. 5. i Aut. 19. glor. (b, i f) de este tit. (c) L. 1. tit. 23. i l. 1. tit. 12. de este libro.

AUTO XXII.

Nuevas providencias, i penas contra Gitanos, i Gitanas, que no guardan su domicilio, i vecindad.

Phelipe V. en S. Lorenzo en 30. de Octubre à Consulta de 17. de Septiembre de 745.

POR quanto por la Pragmatica (a) publicada en 14. de Mayo de 1717. i Provision de 8. de Octubre de 1738. i otras ordenes anteriores estàn prevenidas, i dadas varias providencias en razon de los domicilios, i vecindades de los que se nominan Gitanos, i no aviendo bastado à refrenar sus maldades; conviniendo aplicar el devido remedio, à Consulta del mi Consejo de 17. de Septiembre proximo pasado me he servido resolver que todos los Comandantes Generales, Intendentes, i Corregidores de Cabezas de Provincias hagan publicar Vandos, i fixar Edictos, para que todos los Gitanos, que tienen vecindad en las Ciudades, i Villas de su assignacion, se restituyan en el termino de 15. dias à los Lugares de su domicilio, pena de ser declarados, pasado este termino, por vandidos publicos, i de que, por el mismo hecho de ser encontrados con armas, ò sin ellas fuera de los terminos de su vecindario, sea licito hacer sobre ellos armas, i quitarlos la vida: Que pasado el referido termino, se encargue estrechissimamente à los referidos Comandantes Generales, Intendentes, i Corregidores que por si, ò personas de integridad, i de su mayor satisfaccion salgan con Tropa (b) armada, i si no la uviere, con las Milicias, i sus Oficiales, acompañados de las Rondas (c) de à cavallo destinadas al resguardo de las Rentas, à correr todo el distrito de sus jurisdicciones, haciendo las diligencias convenientes para aprender à los Gitanos, i Gitanas, que se encontraren por los caminos publicos, ò otros Lugares fuera de su vecindario; i solo por el hecho de la contravencion, se les imponga la pena de (d) muerte. Que en el caso de refugiarse (e) à lugares sagrados, los puedan extraer, i conducir à las carceles mas inmediatas, i fuertes; donde se mantengan, i si

Pppp los

cap. 4. tit. 21. en las Declar. lib. 5. l. 10. glor. (f) i l. 4. glor. (e) hoc tit. (i) Aut. 7. cap. 16. glor. (k, s) i cap. 18. tit. 23. lib. 4. AUT. XXII. (a) Aut. 7. tit. 11. lib. 8. (b) Aut. 16. glor. (c, i d.) tit. 11. lib. 8. (c) Aut. 25. tit. 5. lib. 3. (d) Aut. 3. glor. (d, i e) tit. 11. lib. 8. (e) Remis. num. 2. i 3. i Aut. univ. tit. 2. lib. 1.

las dilaciones, que se suelen interponer por parte de los reos, ò las que dicta una mal entendida compassion para preservarlos, ò la malicia de los Ministros inferiores, que manejan las causas: he resuelto, que todas las que desde aora en adelante se fulminaren, assi de (d) oficio, como à querrela particular, en materia de hurtos, robos, latrocinios cometidos en mi Corte, i cinco leguas (e) de su rastro, i distrito, por la Sala (f) de Alcaldes, ò Justicias Ordinarias de ella, se hayan de substanciar, i determinar precisamente en el termino (g) de 30. dias, poniendo en mi Real (b) noticia por medio del Gobernador, que es, ò fuere del Consejo, la sentencia que dieren; à fin de que Yo me halle enterado de que se practica assi la citada lei, mi Real declaracion, i lo que nuevamente ordeno en razon de los terminos en que deben fenecerse las mencionadas causas, mando à la Sala que en el (i) Pliego, que diariamente pone en mis Reales manos, haya de dar cuenta de qualquiera causa de hurto, que se haya empezado à escribir por ante qualquiera de sus Alcaldes, con la expression de la persona robada, i del que se presume, ò sea delinquente; i que el Corregidor, i sus Thenientes en las causas de igual calidad hayan de dar cuenta (j) à la Sala dentro de 24. horas de como principiaren los autos de semejante procedimiento, à fin de que en el dia sucessivo se incluya esta noticia en el Pliego de ellas; i ordeno à los mencionados Alcaldes de mi Casa, i Corte, i al Corregidor, i Thenientes de Madrid, i demàs Justicias Ordinarias de las Villas, i Lugares de las cinco leguas de su rastro, i distrito, que practiquen, i executen puntualmente lo comprehendido en esta mi Real deliberacion, advertidos de que, faltando qualquiera à su devido inviolable cumplimiento, constandome de su (k) omision, no solo serà depuesto de su empleo, sino severamente castigado, è igualmente los que, no zelando sobre la fidelidad, i pureza (l) de los Ministros inferiores, que hayan de intervenir en la execucion de los autos, i diligencias, facilitan, i disponen los medios de confundir la verdad, i libertar à los reos.

Tom. III.

(d) L. 18. glor. (a) tit. 1. lib. 4. i Aut. 1. glor. (d) tit. 16. lib. 2. (e) Aut. 19. glor. (e) de este tit. (f) Aut. 11. glor. (d) Aut. 19. entre la glor. (b, i i) hoc tit. i Aut. 58. tit. 6. lib. 2. (g) L. 7. glor. (b, i i, m) tit. 18. lib. 4. (h) Aut. 90. glor. (a, i b) tit. 4. Aut. 74. tit. 6. lib. 2. i Aut. 7. cap. 22. hoc tit. (i) Aut. 59. tit. 6. i Aut. 71. cap. 16. tit. 4. lib. 2. (j) Aut. 8. tit. 5. lib. 3. (k) L. 22.

Los Jueces Eclesiásticos procedieren contra las Justicias Seculares, á fin de que sean restituidos á la Iglesia, se valgan de los recursos (f) de fuerza establecidos por Derecho; declarando (como declaro) que todos los Gitanos, que salieren de sus continuados domicilios, se tengan por rebeldes, incorregibles, i enemigos de la paz pública: siendo (como es) mi voluntad que todas las Milicias, que se emplearen en reconocer, perseguir, i castigar los Gitanos en sus Provincias, i á los Oficiales, que las manden, por todo el tiempo en que se emplearen, se les socorra por

(f) L. 2. tit. 6. lib. 1. (g) L. 22. cap. 4. tit. 21. en las Declar. lib. 5.

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LAS LETES DE LA HERMANDAD, I OFICIALES DE ELLA
contra los malhechores, i delinquentes en despoblado.

AUTO UNICO.

Instrucion, que deben observar las Santas Hermandades de Ciudad-Real, Toledo, i Talavera para su gobierno, i qualidades en la admission de sus Ministros, i dependientes.

El Consejo en Madrid á 23. de Mayo, i Real Cedula de 18. de Junio de 1740.

NOS suplicò el nuestro Fiscal fuessemos servido mandar que las Hermandades de Ciudad-Real, Toledo, i Talavera informassen con la mayor brevedad, i justificacion quantos Ministros tenian al presente nombrados, con especialidad en el año proximo pasado, que sugetos eran, su vecindad, i demàs circunstancias, en que modo, i forma se podrian reducir dichos Ministros á numero cierto, con lo demàs, que tuviesen por conveniente en orden al mejor gobierno, lustre, i estimacion de ellos; i en el interin que por el nuestro Consejo otra cosa no se mandasse, se les previniese no despachassen Titulo alguno, i se observasse por aora lo resuelto por el nuestro Consejo en Decreto de 26. (a) de Abril de 1735. i que tambien se diese la orden conveniente á las nuestras Chancillerias (b), para que no despachassen en tiempo alguno las auxilatorias de Titulos de Quadrilleros, i Comissarios de

AUT. UNIC. (a) Aut. 70. tit. 19. lib. 2. (b) Aut. 11. tit. 5. lib. 2. (c) Lei 35. gl. (b, c, d, e, i, h.) l. 36. glor. (a, i es) tit. 7. lib. 1. i lei 33. 34. 36. i 37. tit. 11. lib. 2. (d) Lei 2. de este tit. (e) Lei 2. glor. (b) i lei 3. glor. (d) tit. 1. lib. 6.

mi Real Hacienda con el sueldo correspondiente para su manutencion: I encargo al Gobernador, i los del mi Consejo que zelando sobre el exácto cumplimiento de los Corregidores, i Justicias en los explicados asuntos, siempre que reconociere, ò justificare extrajudicialmente su (g) negligencia, i omission culpable, los mande suspender desde luego de su exercicio, consultandome lo que convenga quanto á separar de mi Real servicio á semejantes Ministros, i dando por vacante su empleo, no puedan ser consultados, ni propuestos.

dichas Hermandades; i, venidos que fuessem los informes, se le passasse todo para en su vista pedir lo conveniente: I visto por los del nuestro Consejo, por Decreto de 29. de Octubre mandaron se executasse como lo pedia; á cuyo fin se expidiesen los despachos correspondientes, como se practicò: i avien-dose remitido los informes hechos por las tres Santas Hermandades, en virtud de lo que se les previno; i visto por los de él, mandaron passasse al nuestro Fiscal; quien en su consecuencia formò, i presentò la Instrucion, que dice assi: 1. Primeramente que qualesquier personas, que intentaren ser Ministros de dichas Hermandades, han de justificar son hombres limpios, Christianos (c) viejos, descendientes de tales, de buena vida, i costumbres, avidos, i reputados por tales, para lo que presentarán su fee de Bautismo. 2. Que no han sido processados por hurtos, robos, infamias, ni delitos de casos (d) de Hermandad, ni otros algunos. 3. Que no han exercido, ni exercen, ni sus padres, ni abuelos oficio (e) vil, como de Cortador, Mesonero, Ventero, i otros semejantes, i demàs, que se consideren con obice al exercicio, i encargo de Jueces Comissarios de la Santa Hermandad. 4. Que tienen bastante caudal (f) para mantener cavallo, i armas,

(f) Lei 13. cap. 5. i 6. glor. (f, i g.) lei 12. glor. (d) i lei 12. cap. 1. glor. (b) tit. 1. lib. 6. lei 73. glor. (c) tit. 5. lei 41. glor. (b) tit. 20. Aut. 11. tit. 22. lib. 2. lei 3. glor. (d) i lei 79. cap. 35. glor. (r, s.) tit. 4. lib. 3.

con que servir dichos empleos, i estar prontos para siempre, i quando se ofrezca alguna empresa, propia del Instituto de la Santa Hermandad. 5. Que los pretendientes han de especificar el Lugar (g) de su nacimiento, la vecindad, de que se compone, si ai algun otro Ministro en el de la Hermandad, donde solicita serlo, ò de las otras. 6. Que para la solicitud ayan de acudir por sí, ò su Procurador, ò remitiendo Memorial á la Hermandad, i su Cabildo, con expression de las señas (h) del pretendiente, i demàs conducentes. 7. Que la justificacion, è informaciones se han de hacer ante los Jueces, i Justicias Ordinarias (i) de los Pueblos, donde sean vecinos los pretendientes, para lo que se remitirá por los Alcaldes del Tribunal copia de estos capitulos, è Instrucion rubricada de cualquiera de sus Escrivanos, con fecha del día, mes, i año: se presentará ante dichas Justicias, i executado, se dè traslado al Procurador (j) Sindico, si lo uvie-re, ó al que hiciere sus veces, i con lo que dixere, i el informe (k) reservado, que sobre todo hará la Justicia, lo remitirá original á los Alcaldes, i Hermanos de dicha Hermandad, los que en su vista expedirán el Titulo, si lo tuvieren por conveniente, acompañandolo con testimonio en relacion de dichas diligencias, i reservará en sí las originales, destinando lugar (l) para su custodia. 8. Que ninguno pueda exercer, ni usar de dichos titulos, privilegios, i regalías à èl pertenecientes, sin preceder la justificacion (m) de los antecedentes capitulos, en los que, ni en parte alguna de ellos puedan las Hermandades (n) dispensar, reservandose esto solo al Consejo, sin cuya aprobacion, i auxilioria, ninguno exerza, ni pueda ejercer, ni las Justicias les den cumplimiento, ni (o) auxilio, antes procedan contra los sugetos, que se justifique exercen sin las antecedentes circunstancias, i consultandolo al Consejo. 9. Que los sellos, è impression de Titulos no se dexen al arbitrio de los Escrivanos, ni otro particular, sino que se pongan en el Archivo (p) de la Hermandad, ò en su Sa-

Tom. III.

(g) Lei 1. glor. (g) l. 3. glor. (b) tit. 4. lib. 3. l. 1. glor. (a, i h.) i l. 2. glor. (a) tit. 3. lib. 7. (h) Aut. 2. cap. 6. glor. (p) Aut. 5. glor. (c) Aut. 16. glor. (c, p, 2. i b, 3.) tit. 4. Aut. 2. glor. (d, i h, 2.) tit. 17. i Aut. 16. glor. (g, 2.) tit. 18. lib. 6. (i) L. 3. i su glor. Aut. 1. i 13. tit. 25. lib. 4. (j) L. 12. glor. (a) tit. 11. lib. 2. l. 3. i Aut. 1. i 13. tit. 25. lib. 4. (k) Aut. 12. tit. 16. lib. 2. (l) L. 15. glor. (c) tit. 6. lib. 3. i Aut. 7. tit. 17. lib. 2.

la Capitular, aviendo para ello lugar comodo, como de armario, caxon, arca, ò cosa semejante, en donde estèn con todo resguardo, baxo de tres (q) llaves, que han de tener, i distribuirse entre un Alcalde, el Archivero, i el Escrivano; donde se saquen dichos Titulos con todo cuidado, i cuenta, no mas que los que se necesitaren, conforme los pretendientes, i los entreguen al Escrivano para que se estienda; i hecho, se lleven á Junta, que para ello se celebrará, en la que se firmen, sellen, i anoten en los libros, procurando en esto la mayor vigilancia, para que se eviten los perjuicios, i fraudes, que pueden cometerse, i que yá se han experimentado, segun ha entendido el Consejo. 10. Que los Quadrilleros, Ministros superiores, i dependientes tengan obligacion de dar cuenta, i razon todos los años á sus respectivas Hermandades de lo que uvieren practicado, i hecho en cumplimiento de su Instituto, i estas cuiden, i vigilen por todos los medios en justificacion, è inteligencia de los que sean utiles, i convenientes; i en su vista, hallando que alguno no lo es, ò no cumple, darán cuenta (r) al Consejo, para que se tome providencia, è inteligencia en esto con la mayor madurez, reflexion, i cuidado; con apercibimiento que en caso de la noticia de la inhabilidad del Ministro, ò Quadrillero, i la falta de su aviso al Consejo, tomará la providencia mas seria, que corresponda. 11. Que dichas Hermandades al principio de cada año (s) representen, i den cuenta al Consejo de quanto en el antecedente proximo pasado uvieren practicado sus Ministros en seguimiento, i prisiones de reos, causas de estos, i demàs, que tuvieren por conveniente, con expression de quien las ha executado, i señalado mas en cumplimiento de su obligacion, entendiendose esto, sin perjuicio de que, quando ocurra algun caso grave en el intermedio, lo participen al Consejo tambien, para que assi se tenga en èl la noticia general de todo, i puedan darse las ordenes convenientes al mejor gobierno, i administracion de justicia. 12. Que no se admita pre-

Ppppp 2

(m) Aut. 1. 13. i lei 3. tit. 25. lib. 4. i glor. (i, i j.) loc Aut. (n) Lei 14. i 17. cap. 5. tit. 26. lib. 8. (o) Aut. 22. tit. 9. lib. 3. (p) L. 15. glor. (c) tit. 6. lib. 3. i glor. (l) de este Auto, i el 14. glor. (f) tit. 21. lib. 5. (q) Dicho l. 15. glor. (d) tit. 6. lib. 3. Aut. 14. cap. 1. glor. (r, 2.) tit. 21. lib. 5. (s) Aut. 7. glor. (i, 4, 7, 4, h, 2, i m, 3.) tit. 11. loc lib. i glor. (y) loc Aut. (s) Glor. (r) de este Auto.